

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

000002

61-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

El día dos de mayo del corriente año, por medio de la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor [REDACTED] Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante identifica al investigado como [REDACTED] y según acta de escrutinio final del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Supremo Electoral, consta que el señor [REDACTED] fue electo como Diputado Propietario del PARLACEN; sin embargo, en la página web oficial de éste último organismo colegiado, se identifica al señor [REDACTED] como Diputado por parte de El Salvador.

Por lo que, según consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN de acuerdo al “Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales” se localizó una ficha a nombre de [REDACTED] conocido por [REDACTED]; siendo entonces, que los nombres arriba mencionados se refieren a la misma persona investigada.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En ese sentido, cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

III. En el presente caso, el informante señaló que el día uno de mayo del presente año, el Diputado [REDACTED] conocido por [REDACTED], con una comitiva del Consejo Departamental del partido político Nuevas Ideas de Cabañas, se habría dirigido hacia el Caserío Cerrón Grande del municipio de Jutiapa, departamento de Cabañas, para hacer entrega de una silla de ruedas a la señora [REDACTED] lo cual habría sido publicado en la página de *Facebook* del Consejo Departamental.

En consideración a ello, cabe señalar que la publicación antes mencionada habría sido realizada en la página de Facebook del Consejo Departamental del partido político Nuevas Ideas de Cabañas, es decir, ente de índole particular.

Por otro lado, se alude a que el uno de mayo del año en curso el señor [REDACTED] Diputado del PARLACEN habría participado en esa actividad, al respecto, se advierte que dicha participación no revela un prevalecimiento de su cargo; menos cuando en ella no se hace ninguna acotación de índole político, que podría consistir en proselitismo político partidario; destacando que la entrega de una silla de ruedas, es una labor social que como funcionario público el señor [REDACTED] está habilitado para realizar y no constituye transgresión a la ética pública.

En virtud de lo expuesto, el hecho denunciado no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de aviso antes señalados.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso por el hecho y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

 

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

